

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **22:10 VEINTIDOS HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DIA 21 VEINTIUNO DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL, NÚMERO TESLP/JNE/26/2018 INTERPUESTO POR EL C. JORGE ADALBERTO ESCUDERO VILLA,** ostentándose en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante la Comisión Distrital Electoral 09, cabecera distrital en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., **EN CONTRA DE:** “los resultados consignados en el Acta de Sesión de Cómputo Distrital de la elección de Diputado por el principio de Mayoría Relativa, correspondiente al Distrito Electoral Local Numero 09, de fecha 04 de julio del año 2018; su declaración de validez, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, actor realizados por la Comisión Distrital Electoral 09, con cabecera distrital en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.” **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., veinte de julio de dos mil dieciocho.

Visto el estado procesal que guarda el presente expediente identificado con la clave **TESLP/JNE/26/2018**, y con fundamento en los artículos 32 y 52 de la Ley de Justicia Electoral y toda vez que el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos en los artículos 35 y 80 de la Ley en cita; en consecuencia, se **ADMITE** el juicio de nulidad electoral promovido por el ciudadano Jorge Adalberto Escudero Villa, en su carácter de representante propietario del **Partido de la Revolución Democrática**, ante la Comisión Distrital Electoral no. 09 con cabecera en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., en el que se inconforman en contra de:

“El Acta de la Sesión de Cómputo Distrital de la elección de Diputado por el principio de Mayoría Relativa, correspondiente al Distrito Electoral Local Número 09, de fecha 04 de julio del año 2018; su declaración de validez, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, actos realizados por la Comisión Distrital Electoral 09, con cabecera distrital en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S. L. P.”

En atención a las consideraciones siguientes:

**a) Forma.** El juicio fue presentado por escrito ante la Comisión Distrital Electoral no. 09 con cabecera en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.; de conformidad con lo estipulado por los artículos 35 y 80 de la Ley de Justicia Electoral vigente, con el nombre y firma del recurrente arriba enunciado, quien señala como domicilio para escuchar y recibir notificaciones, el ubicado en la calle Profesor Pedro Vallejo, Número 1063, Barrio de San Miguelito, en la Ciudad de San Luis Potosí, autorizando para recibirlas a los Licenciados Rodrigo Joaquín Lecourtois López, Silvia Torres Sánchez, Jorge Guadalupe Díaz Mena y Francisco Javier Torres Sánchez; así mismo se identifica el acto o resolución reclamada.

**b) Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que el cómputo distrital electoral concluyó el día cinco de julio de dos mil dieciocho, tal y como lo informa la responsable mediante oficio No. CDE09/57/2018, y el promovente e interpuso el juicio de nulidad electoral que nos ocupa el nueve de julio de dos mil dieciocho, por lo que está dentro de los cuatro días siguientes a la conclusión del cómputo distrital, de conformidad con el artículo 83 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

**c) Legitimación.** La legitimación con la que comparece Jorge Adalberto Escudero Villa, en su carácter de representante propietario del **Partido de la Revolución Democrática**, ante la Comisión Distrital Electoral no. 09 con

cabecera en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., se acredita en términos de lo establecido por el numeral 81, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral.

**d) Personería.** En presente medio de impugnación se tiene por acreditada la personalidad del ciudadano Jorge Adalberto Escudero Villa, en su carácter de representante propietario del **Partido de la Revolución Democrática**, ante la Comisión Distrital Electoral no. 09 con cabecera en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P. En ese tenor, en virtud de que el Organismo Electoral responsable en su respectivo informe circunstanciado de fecha catorce de julio de dos mil dieciocho, le reconoce la personalidad con que comparece.

**e) Interés jurídico.** Se satisface, toda vez que el acto que se impugna es contrario a las pretensiones de la parte actora.

**f) Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado en términos del artículo 78, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, porque el juicio de mérito se promueve en la etapa de resultados y declaración de validez y no se exige algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir al presente juicio, por tanto, el actor está en aptitud jurídica de promover.

**g) Pruebas aportadas por el promovente;**

**"a).- Documentales Públicas,** consistente en copia certificada del acta de la Sesión de Cómputo Distrital, de la comisión Distrital Electoral 09 de fecha 04 de Julio de 2018, en la cual consta la ausencia de elementos y requisitos consagrados en la Ley de la Materia, respecto de la integración de los paquetes electorales y las condiciones y circunstancias en que estos fueron entregados; así como de la constancia de validez y mayoría de la elección de diputados.

**b).- Inspección Judicial,** Que deberá realizarse a los paquetes electorales correspondientes a las casillas: 1296 básica y contiguas, 1298, 1817 básica y contiguas, 1281 básica y contiguas, 1299 básica y contiguas, 1816 básica y contiguas, 1819, 1304 básica y contiguas, 1821 básica y contigua, 1822 básica y contiguas, 1827 básica y contigua, 1286 básica y contiguas, 1823 básica y contiguas , 1274 básica y contiguas, 1288 básica y contiguas, 1289 básica y contiguas, 1273 básica y contiguas, 1294 básica y contiguas, 1272 básica y contigua, 1284 básica y contigua, 1277, 1824 básica y contiguas, 1276 básica y contiguas, 1307, 1825 básica y contiguas\*, 1280 básica y contiguas, 1302 básica y contiguas, 1285 básica y contiguas, 1295 básica y contiguas, 1308, 1303 básica y contiguas, 1305 básica y contiguas, 1306 básica y contigua, 1815 básica y contiguas, 1818 básica y contiguas, 1290 básica y contigua , 1292 básica y contiguas, 1293 básica y contiguas , 1291 básica y contiguas, 1301 básica y contiguas , 1287 básica y contiguas, 1271 básica y contiguas , 1278- básica y contiguas, 1317 básica y contiguas , 1271 básica y contiguas, y en general todas y cada uno de los paquetes electorales de las casillas que integran el distrito electoral local número 09 del Estado de San Luis Potosí, así como a todas las actas que contengan información sobre el cierre escrutinio traslado y entrega de los paquetes electorales y formatos de recepción de los paquetes electorales , documentación que se encuentra o debe encontrarse en la Comisión Distrital Electoral 09, ubicada en la calle Carretera a Rioverde, No.314-A, Colonia Francisco Sarabia, en la Ciudad de Soledad de Graciano Sánchez San Luis Potosí.

Así, de acuerdo con lo que establecen los artículos 161, 162, 163 y demás relativos y conducentes del Código Federal de Procedimientos Civiles, y el artículo 28 8 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de San Luis Potosí, que rigen las formalidades a que se sujeta el ofrecimiento de esta prueba de inspección, expreso:

Que la presente prueba tendrá por objeto verificar si la totalidad de los paquetes electorales contienen y/o se encuentran integrados por lo siguiente:

1.- Sellos y firmas de actas y paquetes electorales.

2.- Si se señalan los folios que se encienden dentro de los paquetes electorales.

3.- Si se encuentran Actas o documentos de entrega de los paquetes electorales.

4.- Si contiene información de las horas en las actas de instalación y en su caso se precisen estas.

5.- Si contiene o existe referencia de la hora en que terminaron los escrutinios, y en su caso se precise esta.

6.- Si contiene la hora de clausura del acta y, en su caso se certifique la misma.

7.- Si Contiene la hora del acta de instalación y en su caso se certifique la misma.

8.- Contiene o precisa la hora en que inició el traslado, y en su caso se certifique esta.

9.- La existencia o precisión en actas de la referencia de hora en que fueron recibidos los paquetes electorales por parte del Comité Distrital; y en su caso se certifique la hora en que se haya establecido se llevó a cabo ello.

10.- Si los paquetes contienen formatos de recepción de los paquetes electorales.

11.- Si los Paquetes contienen copias de los nombramientos de los funcionarios de casilla.

12.- Constancias o actas levantadas que certifiquen las condiciones en que se encontraban los paquetes electorales antes de su apertura.

Se verificará o apreciara con sus sentidos las anteriores cuestiones, certificando los extremos propuestos.

Hechos o cuestiones que se pretenden acreditar:

a).- Que los paquetes electorales no contienen sellos y firmas de actas y paquetes electorales , folios, Actas o documentos de entrega de los paquetes electorales , horas en las actas de instalación, en que terminaron los escrutinios, de clausura del acta, del acta de instalación, en que inició el traslado, y en que fueron recibidos los paquetes electorales, que no se encuentran los formatos de recepción de los paquetes electorales y no contienen copias de los nombramientos de los funcionarios de casilla así como la falta de documentación que señale las condiciones de los paquetes electorales previo al recuento de votos realizado.

b) - Que se incumplió de manera injustificada con los tiempos de traslado de todos los paquetes electorales de conformidad a lo regulado por el artículo 397 de la Ley Electoral del Estado.

En vista de lo arriba manifestado, solicito se tenga por ofrecida en términos del numeral 39 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, la prueba de inspección que señalo, pidiendo desde ahora a este Tribunal la admita y ordene su desahogo, señalando día y hora para llevar a cabo la misma, en el lugar y a los documentos antes señalados, por parte del personal que designe para tal efecto.

**c).- Presuncional**, en sus dos aspectos, legal y humana, que se traduce en todas y cada una de las actuaciones que se practiquen con motivo de este asunto y que favorezca a mi derecho y,

**d).- Instrumental de actuaciones**, Que se hace consistir en todo lo actuado que me favorezca.”

Pruebas que se tienen por ofrecidas y admitidas en los términos del artículo 39, fracción I, VI y VII de la Ley de Justicia; con excepción de la Inspección Judicial la cual no es admitida, en términos de lo dispuesto por el artículo 39, párrafo tercero, de la Ley de Justicia Electoral, toda vez que, no es posible su desahogo, por los plazos cortos con que se cuenta, para resolver el presente medio de impugnación; además que no se estima determinante para

acreditar la pretensión del actor, en virtud de que el actor pretende que se verifiquen si los paquetes electorales se encuentran integrados en términos de ley y debidamente sellados; no obstante, no es posible validar tal circunstancia, en virtud de que dichos paquetes han sufrido un cambio de situación jurídica, por haber sido objeto de recuento total en términos del artículo 404<sup>1</sup>, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado, tal y como se acredita con el acta de escrutinio y cómputo de la Comisión Distrital Electoral No. 09, con cabecera en Soledad de Graciano Sánchez, por tanto, el desahogo de dicha prueba a nada conduciría, porque fueron abiertos en su totalidad por cuestiones jurídicas.

Las referidas pruebas admitidas, serán valoradas de conformidad con lo estipulado por el artículo 42, párrafo tercero de la Ley en comento.

**h) Tercero interesado.** Con fundamento en los artículos 33, fracción II, 51, fracción II, inciso b) de la Ley en cita, se admite el escrito presentado por el ciudadano Juan Isaías Flores Camacho, en su carácter de representante propietario del Partido MORENA ante la Comisión Distrital Número 09 con sede en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, a fin de comparecer como tercero interesado en el presente juicio, conforme a lo siguiente:

1.- Forma. En el escrito consta el nombre y firma autógrafa del tercero interesado y se formulan las oposiciones a las pretensiones de quien promueve el presente recurso.

2.- Oportunidad. El escrito fue presentado dentro de las setenta y dos horas en que se publicó el presente juicio, que comprendieron de las 16:31 dieciséis horas con treinta y un minutos del nueve de julio del año dos mil dieciocho, a las 16:31 del doce de julio del año dos mil dieciocho, y el escrito fue presentado el doce de julio del presente año en el término legal tal como lo establece la responsable.

3.- Legitimación. Se cumple este requisito porque el acto impugnado fue favorable a los intereses del Partido Político MORENA que representa el ciudadano Juan Isaías Flores Camacho, lo anterior de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Justicia Electoral.

4.- Personería. Se tiene colmado este requisito, pues el ciudadano Juan Isaías Flores Camacho, en su carácter de representante propietario del Partido MORENA ante la Comisión Distrital Número 09 con sede en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.

5.- Domicilio del tercero interesado. El tercero interesado señala como domicilios para recibir notificaciones los ubicados en la Calle de la Caldera número 817, Fraccionamiento San Leonel, en la Ciudad de San Luis Potosí, y en Avenida Ricardo Gallardo Cardona número 808, Colonia San Francisco, en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., autorizando indistintamente a los Licenciados Roy González Padilla y Noé Yair López García.

**i) Pruebas aportadas por el tercero interesado;**

Por lo que hace a las pruebas aportadas por el ciudadano Juan Isaías Flores Camacho en su escrito son las siguientes;

“1. La documental privada consistente en el nombramiento como **representante propietario del partido Morena ante la Comisión Distrital Electoral 09 en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.**, prueba cuyo objeto acreditar la personalidad del compareciente así como el interés jurídico.

2. Las documentales públicas consistentes en las actas **de escrutinio y cómputo de los 205 paquetes electorales que obran en la bodega electoral ubicada en las instalaciones de la Comisión Distrital Electoral 09 ubicada en carreta a Rioverde No. 314-A en la Colonia Juan Sarabia, en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.**, donde se encuentran las casillas del Distrito Local Electoral 09 en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P. a que se han

<sup>1</sup> Por existir diferencia en el resultado electoral menor de dos por ciento para la elección distrital.

hecho referencia a lo largo del presente curso; prueba que se ofrece relacionándola con cada uno de los puntos referidos y cuyo objeto estriba en demostrar la improcedencia de las acciones opuestas por el recurrente.

3. Las documentales públicas consistentes en **las dos actas, la primera consistente en el resultado preliminar dado a conocer públicamente el miércoles 03 de julio del 2018, el cual fue insuficiente para declarar válida la elección de diputados de mayoría relativa en la Comisión Distrital Electoral 09 y la segunda consistente en el acta de sesión de cómputo distrital de la Comisión Distrital Electoral 09, de fecha 04 de julio del 2018, consistente en todas las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento TOTAL de la votación en el Distrito Electoral Local 09 instaladas en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.,** a que se han hecho referencia a lo largo del presente curso; prueba que se ofrece relacionándola con cada uno de los puntos referidos y cuyo objeto estriba en demostrar la improcedencia de las acciones opuestas por el recurrente.

4. La **instrumental de actuaciones**, consistente en todas las realizadas tanto en primera como en segunda instancia que obran en el expediente en que se actúa, prueba que solicito sea tomada en cuenta en todo lo que atiendan a beneficiar nuestros intereses; la cual se ofrece relacionándola con cada uno de los puntos controvertidos y cuyo objeto estriba en desmostar la procedencia de las defensas y excepciones opuestas.

5. La **presuncional, en su triple aspecto, lógico, legal y humano**, tendiente a beneficiarnos en el presente juicio; prueba que se ofrece relacionándola con cada uno de los puntos controvertidos y cuyo objeto estriba en demostrar la procedencia de las defensas y excepciones opuestas.”

Pruebas que se tienen por ofrecidas y admitidas en los términos del artículo 39, fracciones I, II, VI y VII, de la Ley de Justicia Electoral y serán valoradas de conformidad con lo estipulado por el artículo 42, párrafo tercero de la Ley en comento; con excepción de la prueba señalada con el número 2, porque el promovente no demostró haberla solicitado por escrito y oportunamente, conforme a lo establecido por el artículo 35, fracción IX, de la Ley de Justicia Electoral.

**j) Documentales públicas aportadas por la autoridad administrativa electoral.-**

[...]

“3. Copia certificada del ACTA DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA COMISIÓN DISTRITAL ELECTORAL 09 de fecha 04 cuatro de julio de 2018 dos mil dieciocho, con sus anexos correspondientes.

4. Copia certificada de la Constancia de Validez y Mayoría de la Elección de Diputados Locales del Distrito Electoral Local 09.

5. ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA DERIVADA DEL RECUENTO DE CASILLAS CORRESPONDIENTE AL DISTRITO ELECTORAL LOCAL 09.

6. Las 205 doscientas cinco ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA LEVANTADAS EN LA COMISIÓN DISTRITAL ELECTORAL DE MAYORÍA RELATIVA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES DEL DISTRITO ELECTORAL LOCAL 09.

7. Las 205 doscientas cinco CONSTANCIAS INDIVIDUALES DE RESULTADOS ELECTORALES DE PUNTO DE RECUENTO DE LA ELECCION PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES.

8. Los 205 doscientos cinco Recibos de Entrega de los Paquetes Electorales a la COMISIÓN DISTRITAL ELECTORAL 09.

9. Las ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES levantadas en las casillas correspondientes al Distrito Electoral Local 09.

10. Copia certificada de los LINEAMIENTOS QUE REGULAN EL DESARROLLO DE LAS SESIONES DE CÓMPUTO EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2017-2018, EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, así como del ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS

POTOSÍ, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBAN MODIFICACIONES a los mismos.

11. Copia certificada de los nombramientos de cargos de presidente y Secretario Técnico de la COMISIÓN DISTRITAL ELECTORAL 09.”

*En relación a las documentales públicas por la autoridad responsable, toda vez que son emitidas y certificadas por una autoridad en ejercicio de sus funciones, las mismas se admiten como pruebas documentales públicas de conformidad a lo dispuesto por el artículo 39 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, mismas que serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno, otorgándoles el valor jurídico que les correspondan en atención a lo dispuesto por el artículo 42, párrafo segundo, de la citada Ley de Justicia Electoral.*

*Finalmente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar en el presente juicio de nulidad electoral, **SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN.***

*Con fundamento en los artículos 14 fracción III y 53 fracción V de la Ley de Justicia Electoral, formúlese el proyecto de resolución.*

*Notifíquese en términos de ley.*

*Así lo acuerda y firma el Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Doy fe.”*

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.